

RV: Accion de Tutela

Desde Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia - Medellín
<j09epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 02/03/2026 9:22

Para Juan Diego Zabala Gomez <jzabalag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <repartoepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

CEDULA PAMELA.pdf; RECLAMACION.pdf; MANUAL DE FUNCIONES.pdf; SOPORTE INSCRIPCION.pdf; Respuesta de Reclamación.pdf; TUTELA.pdf; TC ACTA 6507 JDO 9 EPMS.pdf;

Cordial saludo,

Acuso recibido.

Favor acusar recibido.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE MANUEL CARDONA PATIÑO

Asistente Administrativo

Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Dirección: Carrera 52 # 42 - 73, Piso 24, oficina 2420 del Edificio José Félix de Restrepo.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Auxiliar Oficina Judicial 11 - Antioquia - Medellín <reparto011ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de marzo de 2026 09:03

Para: Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia - Medellín

<j09epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pamospi@gmail.com <pamospi@gmail.com>

Asunto: RV: Accion de Tutela

Cordial saludo.

La presente con el fin de adjuntar acta de reparto número .

TC ACTA 6507 JDO 9 EPMS

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ELIANA ANDREA ZAPATA ACEVEDO

Asistente Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ reparto011ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de marzo de 2026 8:31

Para: Auxiliar Oficina Judicial 11 - Antioquia - Medellín <reparto011ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Accion de Tutela

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA PATRICIA PUERTA ARBELAEZ

Asistente Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: PAMELA OSPINA <pamospi@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de febrero de 2026 15:13

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Accion de Tutela

No suele recibir correo electrónico de pamospi@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: PAMELA OSPINA <pamospi@gmail.com>

Fecha: viernes, 27 de febrero de 2026

Asunto: Accion de Tutela

Para: j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a) Juez(a) Administrativo del Circuito de Medellin

Despacho Judicial

Yo, **PAMELA OSPINA MARIN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **32.209.335**

ñ, en mi calidad de aspirante al concurso **"Antioquia 3"**, me permito presentar **acción de tutela** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre**, con el fin de proteger mis derechos fundamentales al **debido proceso (art. 29 C.P.)**, al **principio de mérito en el acceso a cargos públicos (art. 125 C.P.)**, al **derecho de igualdad (art. 13 C.P.)**, y al **derecho de petición (art. 23 C.P.)**, frente a la vulneración sufrida en la calificación de las preguntas **26, 28 y 30**, así como en la valoración de antecedentes del concurso. Adjunto a este correo los siguientes documentos para su consideración:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Reclamación presentada ante la CNSC
3. Respuesta de la CNSC a la reclamación
4. OPEC y manual de funciones del cargo
5. Resultado de la prueba del concurso
6. Argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la vulneración de derechos

Solicito respetuosamente se sirva **radicar la acción de tutela** y dar curso a la protección inmediata de los derechos constitucionales vulnerados.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

PAMELA OSPINA MARIN

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Medellín

Asunto: acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria en Concurso de méritos Antioquia 3, empleo Secretario, Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373

Accionante:
Pamela Ospina Marín CC 32.209.335

Accionados:
Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

MEDIDA PROVISIONAL: SI. art. 7 Decreto 2591 de 1991

Pamela Ospina Marín CC 32.209.335 y actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, en calidad de participante del Concurso de méritos Antioquia 3, empleo Secretario Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373 instauró esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada “UNIVERSIDAD LIBRE”; toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria, consagrados en el artículo 3,4 y 19 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
--

Primero: Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos Antioquia 3, empleo Secretario Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373

Segundo: Una vez aprobada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citada a presentar las pruebas escritas (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) el día 23/11/2025

Tercero: En la presentación de las pruebas funcionales se evidenció que varias de las preguntas formuladas no guardaban correspondencia con el perfil, funciones y competencias propias del secretario al cual se aspiraba, al incluir contenidos relacionados con **patologías estructurales y reforzamiento estructural**, materias ajenas al nivel y naturaleza del empleo, lo cual desconoce los principios de legalidad, especialidad, mérito, igualdad y debido proceso que deben regir los concursos públicos de méritos.

Cuarto: En la presentación de las **pruebas comportamentales** la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, indujeron a error, por cuanto el cuadernillo oficial entregado a los aspirantes impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responder los ítems, señalando que se debía **evitar el uso de las opciones extremas (A o E)**, privilegiando las opciones intermedias (B, C o D) para reflejar con mayor fidelidad la realidad de los comportamientos y experiencias de los aspirantes.

Estas instrucciones fueron reforzadas mediante esquemas gráficos y se reiteraron en dos apartados distintos del cuadernillo (páginas 33 y 38), indicando que el uso excesivo de respuestas

extremas “refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada” y que las opciones intermedias “permiten expresar mejor las situaciones reales”.

En atención a estas directrices, actué de buena fe y seleccioné únicamente respuestas intermedias (B, C y D), siguiendo la instrucción impartida por el operador del concurso. Sin embargo, una vez publicados los resultados, se evidenció que los aspirantes que marcaron opciones extremas (A o E) obtuvieron puntajes significativamente superiores a quienes acatamos la instrucción oficial, incluido mi caso particular, en el cual la calificación final obtenida fue **59.52**, afectando directamente mi posición relativa frente a los demás concursantes.

A pesar de que la prueba comportamental se presenta como autorreporte, cada respuesta tiene una ponderación que incide directamente en la calificación final y el orden de elegibles, lo cual demuestra que las instrucciones impartidas indujeron a error y generaron una **afectación objetiva en la valoración de los aspirantes que siguieron la regla oficial**, sin que existiera justificación técnica que respalde penalizar el acatamiento de dicha instrucción.

Quinto: Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales y comportamentales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. Es importante informarle al Juez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió al accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta**.



Sexto: El día 30/01/2026 de la respuesta oficial de la CNSC Y el operador UNIVERSIDAD LIBRE frente a cada una de mis objeciones, tanto para la prueba funcional como para la prueba comportamental.

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procede recurso, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales.**



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede** **recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paola Blanco

Auditor: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia

Séptimo: Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“(...)la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:***

- i. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.***
- ii. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,***
- iii. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.***

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

Octavo: La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y no se dio respuesta de fondo a los argumentos que expuse frente a cada pregunta. Si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por este aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, de viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios de la accionante, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

1. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LAS PREGUNTAS # 3 Y 4

Las preguntas No. 3 y No. 4 pretendían evaluar conocimientos relacionados con la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. No obstante, su formulación exigía no solo el conocimiento general del trámite y términos legales aplicables, sino además la interpretación y aplicación normativa en contextos específicos de restitución de tierras y protección de derechos territoriales de comunidades indígenas, lo cual implica un análisis jurídico especializado.

La opción considerada correcta por la entidad demandaba realizar un ejercicio de ponderación normativa y aplicación sistemática de disposiciones legales en escenarios complejos, propios de perfiles profesionales del derecho o de servidores con funciones decisorias y de análisis jurídico. En contraste, el cargo asistencial al cual me presenté, conforme a la OPEC y al manual específico de funciones, se circunscribe a labores de apoyo administrativo, gestión documental y trámite básico de peticiones, sin competencia para realizar interpretaciones jurídicas complejas ni adoptar decisiones de fondo.

Del análisis del enunciado y sus opciones se evidencia que las preguntas desbordan el perfil funcional del empleo convocado, al exigir competencias que no corresponden al nivel jerárquico ni a las funciones reales del cargo. En consecuencia, se vulnera el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual exige que los instrumentos de evaluación guarden estricta correspondencia con las funciones del empleo ofertado.

Asimismo, se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), al aplicarse un instrumento de evaluación que no resulta idóneo ni proporcional frente a las funciones del cargo asistencial, y del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), al someter a los aspirantes a un estándar de valoración propio de niveles profesionales o jurídicos especializados. Por tanto, las preguntas No. 3 y No. 4 no constituyen un instrumento válido de evaluación para el empleo convocado, razón por la cual solicito su invalidación, anulación o recalificación, en garantía de los derechos fundamentales invocados y en respeto del principio constitucional de mérito que rige el acceso a la función pública.

Soporte de mi objeción:

HECHOS RELEVANTES

1. Dentro del proceso de selección adelantado por la CNSC y operado por la Universidad Libre de Colombia, se aplicaron pruebas de conocimientos y pruebas comportamentales como mecanismos de evaluación.
2. las preguntas No. 3 y No. 4 pretendían evaluar los conocimientos relacionados con la Ley 1755 de 2015 – Derecho Fundamental de Petición, cuya formulación exigía la interpretación y aplicación normativa en contextos específicos de restitución de tierras y derechos territoriales de comunidades indígenas, lo cual implica un análisis jurídico

especializado y el conocimiento de regímenes especiales con enfoque diferencial.

Las preguntas No. 3 y 4, relacionadas con la Ley 1755 de 2015, no se limitaron a evaluar aspectos básicos del trámite del derecho de petición, sino que exigieron interpretación y aplicación normativa en contextos complejos de restitución de tierras y derechos territoriales indígenas, lo cual implica un análisis jurídico especializado.

El cargo convocado es de nivel asistencial/técnico y, conforme a la OPEC y al manual de funciones, se circunscribe a labores de apoyo y gestión documental, sin competencias de interpretación jurídica avanzada. En consecuencia, las preguntas desbordaron el perfil funcional del empleo, vulnerando el principio de mérito (art. 125 C.P.), al no existir correspondencia entre la prueba aplicada y las funciones del cargo.

Asimismo, se vulneró el debido proceso (art. 29 C.P.), pues el instrumento de evaluación carece de idoneidad y proporcionalidad frente al nivel del empleo. La respuesta de la entidad, al limitarse a reiterar la validez de la opción correcta sin analizar el desajuste funcional alegado, configura además falta de motivación suficiente.

Por ello, solicito la invalidación o recalificación de las preguntas, en garantía de los derechos fundamentales invocados.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
3	B	es correcta, porque por su naturaleza, los territorios indígenas son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21 establece que estos territorios tienen una naturaleza colectiva, lo que significa que son propiedad de la comunidad, y que además no pueden ser vendidos a terceros, o embargados por entidades de cualquier tipo, o que tampoco su propiedad puede adquirirse por prescripción. El objetivo de esta regla es garantizar el acceso a la tierra de estas comunidades, así como respetar su estructura y manejo administrativo, a fin de prevenir un desgaste cultural y un desconocimiento de su ancestralidad.	C	es incorrecta, porque ninguna entidad tiene la función de notificar a las entidades bancarias sobre la creación de un resguardo indígena. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21, reconoce que los territorios indígenas son de propiedad colectiva, lo que significa que pertenecen de manera conjunta a la comunidad y no pueden adjudicarse a individuos de forma particular. En virtud de este régimen especial, dichos territorios son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables: no pueden ser vendidos a terceros, embargados por ninguna autoridad, ni adquiridos por prescripción. El fin de esta disposición es garantizar que las comunidades indígenas conserven de manera permanente el vínculo con sus tierras, protegiendo así su sustento económico, social y espiritual. Al mismo tiempo, se busca preservar sus estructuras de gobierno propio y sus formas tradicionales de administración, de modo que no se vean erosionadas por dinámicas externas que

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				podrían fragmentar el territorio o desconocer su valor ancestral. En este sentido, la norma no solo protege la tierra como recurso material, sino también como un espacio simbólico y cultural indispensable para la identidad, continuidad histórica y autonomía de los pueblos indígenas.
4	B	es correcta, porque la ley establece que las alcaldías y gobernaciones tiene autonomía administrativa y política. Esto significa que tienen los derechos de gobernarse y *administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones* (Constitución Política, artículo 287). Igualmente, la Ley 1454 de 2011, establece la descentralización como uno de sus principios, lo que implica la promoción de espacios de toma de decisión autónoma y el respeto de las decisiones por parte de las entidades locales (artículo 3, numeral 3). Aceptar esta propuesta implicaría violar la constitución y la ley, y promover un mayor control	A	es incorrecta, porque ni la constitución ni la ley establecen que el Congreso o el Ministerio del Interior tienen la potestad de controlar y condicionar la revisión y aprobación de los presupuestos municipales. La descentralización, reconocida como uno de los principios de la Ley 1454 de 2011 (artículo 3, numeral 3), implica la creación de espacios para la toma de decisiones autónomas y el respeto a las determinaciones de las entidades locales. En concordancia, la Constitución Política, en su artículo 287, establece que las entidades territoriales poseen el derecho a gobernarse por sí mismas, además de administrar sus recursos y fijar los tributos necesarios para el

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LAS PREGUNTAS 3 Y 4 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO?

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE MÉRITO (Artículos 23, 29 y 125 de la Constitución Política).

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera el **derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.)** y el **derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)**, al no emitir una **respuesta material, suficiente, motivada y congruente** frente a la reclamación presentada respecto de las preguntas No. 3 y 4.

La suscrita demostró que dichas preguntas, aunque formalmente relacionadas con la Ley 1755 de 2015, exigían **interpretación y aplicación normativa en contextos jurídicos complejos**, lo cual implica un **análisis jurídico especializado**, ajeno a las funciones del cargo asistencial/técnico convocado según la OPEC y el manual de funciones. No obstante, la entidad se limitó a ratificar la respuesta oficial sin efectuar un análisis sobre la **correspondencia entre el contenido evaluado y el perfil funcional del empleo**, incumpliendo el **deber de motivación de los actos administrativos**.

Esta ausencia de **motivación sustancial** configura una **respuesta meramente formal o aparente**, vulnerando el **debido proceso (artículo 29 C.P.)**, al impedir el control de **razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad del instrumento de evaluación**.

Adicionalmente, se desconoce el **principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política**, el cual exige que el acceso a la carrera administrativa se funde exclusivamente en la **evaluación objetiva de competencias acordes con las funciones del empleo**. Al valorar competencias propias de un **nivel profesional jurídico especializado** en un concurso para un cargo asistencial, se desnaturaliza el sistema de mérito y se afecta el **derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)**.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política)

La decisión adoptada vulnera el **derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 40 numeral 7 C.P.)**, en conexidad con el **artículo 125 C.P.**, al mantener como válidas preguntas que evalúan **competencias ajenas al nivel jerárquico del empleo convocado**.

En los **concursos de mérito**, la evaluación debe guardar estricta correspondencia con las **funciones, responsabilidades y nivel jerárquico del cargo**, garantizando los principios de **objetividad, proporcionalidad e idoneidad**. Al exigir un **análisis jurídico especializado** que no constituye requisito funcional del empleo asistencial, la entidad altera las **reglas objetivas previamente definidas en la convocatoria**, afectando la **igualdad de condiciones entre aspirantes (artículo 13 C.P.)** y comprometiendo el acceso a la función pública bajo criterios constitucionales de mérito.

2. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #19

La pregunta No. 19 planteó como supuesto la evaluación de conocimientos relacionados con la **gestión del riesgo documental mediante planes de digitalización**, señalando como respuesta correcta la exigencia de **toma de decisiones estratégicas y análisis normativo especializado**.

La suscrita seleccionó la opción correspondiente a **gestión operativa y verificación documental**, respuesta que se ajusta de manera razonable al **ámbito funcional del empleo asistencial**, consistente en **apoyo técnico, revisión de documentos y control básico de procesos**, sin asumir competencias propias de decisiones estratégicas ni análisis jurídico-normativo avanzado.

Debe resaltarse que la opción validada por la entidad presupone:

- **Capacidad de toma de decisiones estratégicas** sobre procesos documentales.
- **Interpretación normativa especializada** para la gestión de riesgos documentales.
- **Planificación de planes de digitalización complejos** con impacto organizacional.

Estas actividades son propias de perfiles profesionales con formación en **administración, archivística o gestión documental especializada**, y no corresponden a un **empleo de nivel asistencial o técnico**, conforme al **manual de funciones** y a la **OPEC** respectiva.

En consecuencia, la pregunta evaluó **competencias ajenas al núcleo funcional del cargo**, configurándose una **ruptura del principio de correspondencia entre prueba y empleo ofertado**, lo que vulnera el **principio de mérito (artículo 125 C.P.)**, el **derecho al debido proceso (artículo 29 C.P.)** y el **derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)**.

Soporte de mi objeción:

diferencial.

3. La pregunta No. 19 pretendía evaluar los conocimientos relacionados con la gestión del riesgo documental mediante planes de digitalización, exigen una capacidad de toma de decisiones y análisis normativo especializado que no corresponden al nivel **Asistencial**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso y ascenso en los cargos de carrera administrativa se hará previo concurso público de méritos, el cual debe desarrollarse con estricta sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.).

Así mismo, el artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental al debido proceso, plenamente aplicable a las actuaciones administrativas, incluidos los procesos de selección adelantados por la CNSC.

No obstante, frente a la reclamación presentada respecto de la pregunta No. 19, la entidad accionada se limitó a reiterar la validez de la opción considerada correcta —**toma de decisiones estratégicas y análisis normativo especializado en gestión documental**— sin efectuar un análisis sustancial del argumento central expuesto por la suscrita, consistente en que el ítem evaluaba **competencias propias de la planificación y análisis normativo avanzado**, ajenas al **nivel asistencial** del empleo convocado.

En efecto, la Comisión no explicó de manera concreta y razonada por qué la **capacidad de toma de decisiones estratégicas y el análisis normativo especializado** se ajusta al **perfil funcional definido en la OPEC**, ni justificó cómo dichas competencias corresponden a las funciones de **apoyo operativo, gestión documental y verificación básica de procesos** propias de un cargo asistencial/técnico.

La respuesta emitida fue genérica, evasiva y carente de un examen de **pertinencia funcional y proporcionalidad**, omitiendo pronunciarse sobre la incongruencia entre el contenido del ítem y el **manual de funciones del empleo**, lo cual configura un **defecto de motivación** que vulnera el **derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)**, al impedir un **control**

efectivo de la decisión y afectar las garantías de **transparencia, objetividad y contradicción** que deben regir los concursos de mérito.

		es correcta, porque aplicar un plan de digitalización progresiva de expedientes institucionales con trazabilidad en el Sistema responde directamente a las obligaciones normativas. La Ley 594 de 2000, en su artículo 21, establece que las entidades deben garantizar la *organización, conservación y servicio de los documentos de archivo, cualquiera sea su soporte*, lo que incluye tanto físicos como electrónicos. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, señala que los programas de conservación preventiva deben contemplar *acciones orientadas a la preservación de documentos en distintos soportes, asegurando su disponibilidad y autenticidad*. El Acuerdo 001 de 2024, en su artículo 44, precisa que *las entidades deberán implementar planes		de su competencia.
19	A		B	es incorrecta, porque reubicar expedientes en estanterías metálicas para realizar alistamiento del proceso de digitalización, no responde a las disposiciones que obligan a la incorporación de documentos al sistema electrónico. La Ley 594 de 2000, artículo 8, dispone que los responsables de archivo deben garantizar el acceso y la organización de los documentos bajo principios técnicos. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, establece que la conservación documental requiere registros técnicos de condiciones ambientales, biológicas y físicas, así como planes de acción documentados. Por su parte, el Acuerdo 001 de 2024, artículo 44, establece que las entidades deben *avanzar en procesos de digitalización y adopción de

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 19 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO
(Artículos 23 y 29 de la Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera los **derechos fundamentales de petición y debido proceso**, en la medida en que no dio una **respuesta de fondo, suficiente, congruente y debidamente motivada** a la reclamación presentada respecto de la pregunta No. 19.

En efecto, la suscrita argumentó de manera expresa que el ítem evaluaba **competencias propias de la toma de decisiones estratégicas y análisis normativo especializado en gestión documental**, las cuales no corresponden al **nivel asistencial del empleo convocado**, conforme a la **OPEC** y al **manual específico de funciones y competencias laborales**. Sin embargo, la entidad accionada se limitó a reiterar la validez de la opción considerada correcta, sin analizar la

incongruencia funcional planteada, ni explicar por qué dichas competencias avanzadas se ajustan al perfil de un cargo asistencial/técnico.

La CNSC omitió pronunciarse sobre el núcleo esencial del cuestionamiento: la **ruptura entre el contenido del ítem y las funciones reales del empleo**, sin justificar la **pertinencia funcional**, ni efectuar un examen de **razonabilidad y proporcionalidad** entre el nivel jerárquico del cargo y la exigencia técnica evaluada.

Esta respuesta genérica configura un **defecto de motivación del acto administrativo**, vulnerando el **derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.)**, desarrollado en la **Ley 1755 de 2015**, y el **debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)**, al impedir un **control efectivo de la decisión** y afectar las garantías de **transparencia, objetividad y contradicción** que deben regir los concursos de mérito.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (Artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política)

La decisión adoptada por la CNSC vulnera igualmente el **derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y de igualdad**, al mantener como válida una pregunta que exige **competencias propias de gestión documental avanzada y análisis normativo**, ajenas al nivel **asistencial** del empleo convocado.

El **artículo 125 de la Constitución Política** establece que el ingreso a la carrera administrativa debe fundarse exclusivamente en el **mérito**, lo cual implica que las pruebas deben guardar **correspondencia directa con las funciones del cargo**, cumplir criterios de **pertinencia, idoneidad y proporcionalidad**, y respetar el **perfil funcional definido en la convocatoria**.

Cuando la evaluación exige **análisis normativo especializado y toma de decisiones estratégicas**, se produce una **desnaturalización del principio de mérito**, pues la calificación deja de medir la **idoneidad real para el cargo asistencial** y pasa a valorar competencias propias de un nivel jerárquico superior.

En el presente caso, la pregunta No. 19 trasladó la evaluación hacia un **ámbito de alta especialización técnica y estratégica**, desconociendo que el empleo corresponde a un **nivel asistencial/técnico**. Al aplicar un criterio **desproporcionado y funcionalmente incongruente**, la CNSC afectó la **objetividad de la prueba**, alteró las condiciones reales de evaluación y vulneró los **artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política**, así como el **principio de igualdad (artículo 13 C.P.)**, al imponer exigencias académicas y técnicas no previstas en la convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) declaró como correcta la opción C con fundamento en el Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señalando que la situación descrita correspondía a una “polémica” dentro de la clasificación doctrinal de desacuerdos. No obstante, dicha fundamentación resulta jurídicamente improcedente, por cuanto la pregunta no solicitaba identificar la categoría teórica del desacuerdo, sino determinar la **actuación procesal concreta que debía ejecutar el funcionario como abogado de la parte demandada**, esto es, contestar la demanda y estructurar los argumentos de refutación.

La CNSC trasladó indebidamente una categoría conceptual propia del análisis judicial —cuya resolución corresponde al juez— al ámbito funcional del servidor evaluado, modificando el alcance real del enunciado y validando una respuesta que evalúa una competencia distinta a la planteada en la pregunta. Con ello se rompe el **principio de congruencia entre el supuesto fáctico y la clave de respuesta**, afectando la coherencia interna del instrumento de evaluación.

Noveno: En relación con mi reclamación frente a las pruebas comportamentales, expuse que durante el desarrollo de dichas pruebas, el **cuadernillo oficial entregado a los aspirantes** impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responderse las preguntas del componente comportamental.

En la **primera parte del componente comportamental**, página 33 del cuadernillo, se indicó textualmente:

*“El comportamiento suele tener matices, por **ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales**. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Esta instrucción fue reforzada mediante un **esquema gráfico** que sugería visualmente no utilizar las opciones extremas A o E.

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A ☒ C D E

Posteriormente, en la **segunda parte del componente comportamental**, página 38 del cuadernillo, la instrucción fue reiterada casi en los mismos términos:

*“Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. **Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede**. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Nuevamente se acompañó de un esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A B ☒ D E

En atención a dichas instrucciones oficiales, **actué de buena fe y acaté estrictamente la directriz impartida por el operador del concurso**, evitando las opciones extremas y seleccionando respuestas intermedias (B, C y D), por considerar —como lo indicaba expresamente el cuadernillo— que estas reflejaban mejor la realidad y lo que realmente sucede.

Sin embargo, una vez publicados los resultados, se evidenció que:

- Aspirantes que **no siguieron la instrucción del cuadernillo** y marcaron opciones extremas (A o E) obtuvieron puntajes superiores al 90%.
- Aspirantes que **sí acatamos la instrucción oficial**, manteniéndonos en las opciones B, C y D, obtuvimos puntajes significativamente inferiores, cercanos a los 70 puntos.

En mi caso particular, el puntaje final obtenido en las pruebas comportamentales fue de **77,18**, resultado que afectó directamente mi posición preliminar con respecto a los demás participantes.

INDUCCIÓN A ERROR Y AMBIGÜEDAD DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA

Las instrucciones contenidas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo **no fueron neutrales ni meramente orientativas**, sino claramente **directivas**, por cuanto:

- Se afirmó expresamente que las opciones intermedias (BCD) “permiten expresar mejor las situaciones reales” y que “ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede”.
- Se advirtió que el uso de respuestas extremas refleja “sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada”.
- Se reforzó la instrucción mediante esquemas gráficos.
- La instrucción fue reiterada en dos momentos distintos del cuadernillo.

Sobre la frase “a menos que esté muy seguro de su opinión”

Si bien se incluyó la expresión “a menos que esté muy seguro de su opinión”, dicha salvedad **no elimina la inducción a error ni corrige la ambigüedad de la instrucción**, sino que la profundiza, por las siguientes razones:

1. El concepto “estar muy seguro de su opinión” es **subjetivo, indeterminado y carente de definición técnica u operativa**, lo cual resulta incompatible con un concurso público de mérito que exige reglas claras, objetivas y previsibles. En ningún apartado del cuadernillo se explica qué debe entenderse por “estar muy seguro” ni cómo debe valorarse dicha seguridad frente a la calificación.
2. Esta expresión resulta **internamente contradictoria** con el contenido restante de la instrucción. En la página 33 se afirma que las opciones intermedias (BCD) expresan mejor las situaciones reales, y en la página 38 se reafirma que dichas opciones ayudan a mostrar lo que realmente sucede. Bajo esa premisa, el propio operador establece que la realidad y la veracidad comportamental se reflejan preferentemente a través de las opciones intermedias (BCD), mientras que los extremos (A y E) no lo hacen.

En este contexto, la frase **“a menos que esté muy seguro de su opinión”** genera una ambigüedad insalvable para el aspirante, quien razonablemente se pregunta:

¿Seguro de que? ¿De no reflejar una situación real como se me indicó en la página 33 del cuadernillo, donde el operador fue enfático en afirmar que “*El comportamiento suele tener matices, ¿por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales?*”? ¿Seguro de no mostrar lo que realmente sucede, como se me indicó en la página 38 del cuadernillo donde el operador fue enfático en afirmar que “*Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales y por ello **las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede?***”?

3. Tercero, el verbo rector de la instrucción es “**evite**”, lo que establece de manera inequívoca que la regla general es no utilizar las opciones extremas, relegando su uso a una excepción incierta, subjetiva y riesgosa.
4. Cuarto, la **advertencia según la cual el uso de extremos refleja sesgos introduce una consecuencia negativa explícita**, disuadiendo razonablemente al aspirante de utilizar A o E, pues ningún participante desea ser evaluado como sesgado o poco auténtico.

Finalmente, la reiteración de la instrucción y su refuerzo gráfico convierten lo que podría parecer una sugerencia en una directriz evaluativa oficial, cuya observancia resulta exigible al aspirante que actúa de buena fe.

Por lo anterior, solicité:

1. *Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el **puntaje asignado y su justificación técnica**, conforme al siguiente esquema:*
2. *Se indique de manera clara y verificable la **metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales**, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de **77,18**.*
3. *Se realice una **simulación de calificación**, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las **opciones extremas (A o E)** que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema*
4. *Se informe la **metodología aplicada en dicha simulación** y el puntaje total resultante.*
5. *En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, **se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales**, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito.*

Décimo: La respuesta a mi reclamación no resolvió de fondo cada una de mis peticiones, vulnerando mi derecho fundamental de petición, defensa, debido proceso y acceso al empleo público por meritocracia. Se explica cada petición y respuesta dada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

1. *“Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el **puntaje asignado y su justificación técnica**, conforme al siguiente esquema”:*

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: Negó entregar puntaje por ítem y justificación técnica, argumentando que la prueba es un autorreporte y que dicha información es reservada para preservar la validez de futuras aplicaciones. Entregó únicamente los promedios por competencia y el puntaje final 77.18

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales “Se indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales” es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 9 competencias y un total de 88 ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,555555556
Competencia 2	3,555555556
Competencia 3	3,5
Competencia 4	3,4
Competencia 5	2,9
Competencia 6	3,2
Competencia 7	3,2
Competencia 8	3,8
Competencia 9	3,3

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 30,411111111111 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica, porque yo no solicité un promedio por competencias, sino la puntuación pregunta por pregunta y la justificación técnica e incluso mostré el esquema, según mis respuestas en las letras que marqué sugeridas por el operador (BCD)

Vulneración de derechos:

- **Derecho de petición:** Respuesta incompleta e insuficiente, no permite conocer la calificación individual.
- **Debido proceso:** Impide verificar la legalidad y corrección de la evaluación.

- **Acceso a empleo público con mérito:** Se vulnera la igualdad frente a otros aspirantes y la transparencia del proceso, afectando la posición en la lista de elegibles.

Incluso la CNSC reconoce que si bien no hay respuestas correctas o incorrectas algunas si reflejan mayor ajuste al empleo. Por ello se requiere conocer detalladamente el puntaje (no el promedio) y la justificación técnica

2. *“Se indique de manera clara y verificable la **metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales**, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de 77,18”.*

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: La respuesta es incompleta. La metodología implica la ficha técnica, lo que asegura su validez, tanto en las instrucciones, orientaciones, como en los constructos, respuestas y valoración-.

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica pues la ficha técnica incluye el soporte del porque era necesaria esas instrucciones, y su validez, hace parte de los derechos de los evaluados, para conocer la validez y objetividad de la prueba aplicada. La única forma de saber si las instrucciones dadas relacionadas con evitar extremos, es propio del manual técnico del test, es conociendo la ficha técnica de la prueba en su integridad.

la administración infringió las normas técnicas que rigen la evaluación psicométrica. Al ser la psicometría una ciencia exacta en su medición, la **CNSC** no puede inventar reglas que contradigan estos manuales.

La CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE indican que son documento de reserva. Esto no es cierto, porque no estoy pidiendo los resultados de otros evaluados sino los propios, y ello implica conocer toda la prueba, incluyendo la construcción técnica de la misma, instrucciones, constructos, métodos de evaluación, acorde con el perfil del cargo al que aspiro.

3. *“Se realice una **simulación de calificación**, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las **opciones extremas (A o E)** que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema”*
4. *Se informe la **metodología aplicada en dicha simulación** y el puntaje total resultante.*
5. *En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito”.*

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: Negó realizar la simulación, argumentando que la prueba es un autorreporte y que no procede calcular puntajes distintos a los seleccionados por el

aspirante. No realizó ni informó la metodología de la simulación, argumentando que no es procedente simular resultados. Negó cualquier recalificación porque no se realiza la simulación ni se cambian los puntajes de las respuestas seleccionadas.

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica, porque justamente se trata de una simulación en las letras que hubiera elegido **si no hubiera seguido la instrucción de la CNSC**, con el fin de confirmar si efectivamente me penalizaron por seguir la instrucción del cuadernillo, lo cual evidenciaría que la prueba indujo a error.

En la fecha en que se permitió el acceso a pruebas, identifiqué las letras intermedias adoptadas por mí en la prueba comportamental. Por ello en la solicitud de simulación, especifiqué los números de preguntas y las respuestas que hubiera seleccionado en extremos, haciendo caso omiso de la instrucción de la CNSC dadas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo, a fin de conocer cuál hubiera sido el puntaje específico que se me habría asignado.

Vulneración de derechos:

- **Derecho de petición:** Negativa de simulación sin justificación técnica suficiente y verificable, frente a una prueba donde explícitamente digo cuales son las preguntas, las respuestas que hubiera elegido
- **Debido proceso y confianza legítima:** Impide evaluar objetivamente la aplicación de criterios de calificación. Impide verificar si la instrucción oficial indujo a un puntaje inferior. Tengo derecho a confirmar si la instrucción me indujo o no a error. Si la recomendación de no seguir extremos finalmente perjudicó a los participantes que hicimos caso, vulnerando el derecho de acceso al mérito en igualdad de condiciones. Se impide ejercer defensa efectiva. Es fundamental conocer el puntaje que se hubiera asignado si se elegían las opciones de extremos, porque si se demuestra que los extremos puntuaban más hay una contradicción evidente entre la instrucción y evaluación de las respuestas en la prueba, lo cual genera su nulidad.
- **Igualdad y mérito:** Genera trato desigual frente a quienes ignoraron la instrucción oficial. Se afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, generando un sesgo contra quienes siguieron la instrucción oficial. Se favorece a quienes ignoraron la instrucción oficial y se perjudica a quienes la siguieron.

Décimo primero: La aplicación de las pruebas comportamentales al incluir las instrucciones que orientaban a evitar extremos y elegir opciones intermedias, generaron inducción al error desde la psicometría, como se pasa a demostrar:

- a. **Configuración del Defecto Fáctico:** La jurisprudencia, como se ve en la Sentencia T-190/18 de la Corte Constitucional, establece que existe una indebida valoración probatoria cuando

el evaluador ignora pruebas determinantes o las valora de forma arbitraria. Análogamente, este supuesto se puede aplicar perfectamente en un concurso de méritos, cuando se da una instrucción en una prueba, que en mi caso al seguirla me condujo a error. Lo anterior porque al dialogar con otros aspirantes quienes no siguieron la instrucción y seleccionaron extremos en sus respuestas obtuvieron puntajes por encima de 90, mientras quienes seguimos la instrucción y evitamos marcar extremos, obtuvimos puntajes en los rangos de 70 u 80, poniéndonos en una situación evidente de desmejora frente a quienes decidieron no acoger la instrucción del cuadernillo.

- b. Inducción al Error como Vicio de Legalidad:** De acuerdo con la sentencia 05001310501520210057401 del Tribunal Superior de Medellín, el concepto de inducción a error implica una inexacta creencia o representación de la realidad jurídica material que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico. En el caso concreto que expongo, la instrucción de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, alteró la **validez de la prueba comportamental**, pues obligó al aspirante que decidió acoger tal instrucción a responder bajo un sesgo de "deseabilidad social" y no bajo su perfil real. La instrucción "evite los extremos" es técnicamente incompatible con la escala de medición de la prueba (usualmente escalas Likert)
- c. Desviación de la Realidad Psicométrica:** El acto administrativo de calificación se fundó en supuestos de hecho falsos. La entidad afirma que evaluó mis competencias comportamentales, pero en realidad evaluó mi capacidad de **seguir una instrucción restrictiva**. Al decir "evite los extremos", la entidad alteró el **instrumento de medida**. Según el Consejo de Estado (Sentencia 11001-03-25-000-2011-00263-00), existe falsa motivación cuando los hechos que sirven de causa al acto no corresponden a la realidad.
- d. Violación del Principio de Objetividad:** El Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes. Si el acuerdo dice que la prueba será **objetiva**, introducir una advertencia que apela a la subjetividad del aspirante ("evite marcar los extremos") vicia el resultado. La motivación del puntaje es falsa porque no refleja mis competencias comportamentales, sino mi **sesgo de respuesta** inducido por el operador.
- e. El Error de Hecho por Inducción:** La CNSC a través del operador UNIVERSIDAD LIBRE incurrió en un **error de hecho**, ya que calificó una conducta condicionada. Como señala la doctrina administrativa, la falsa motivación se configura cuando se le da a un hecho (mis respuestas ubicadas en los NO EXTREMOS) una relevancia o interpretación que no tiene, debido a que el contexto de la pregunta estaba viciado.

El mérito se califica sobre pruebas técnicas, objetivas y neutrales. La instrucción "evite los extremos" es una interferencia externa que contamina la neutralidad de la prueba Likert, invalidando su capacidad de medida. En consecuencia, el puntaje resultante en las pruebas comportamentales (motivo del acto) no es la expresión real de mi mérito como aspirante, por lo cual el acto administrativo que publica estos resultados carece de sustento fáctico veraz.

La Escala Likert se basa en la libertad de elección dentro de un espectro continuo (ej. Totalmente de acuerdo -> Totalmente en desacuerdo). Al advertir que usar los extremos "denota deseabilidad social", la entidad introduce una **amenaza velada**. El evaluado ya no elige la opción que mejor describe su conducta, sino la que "no lo haga ver mal" ante el evaluador. Esto se conoce en psicometría como **Efecto de Sombra**.

La literatura sobre investigación con encuestas indica que los sesgos de respuesta — incluido el sesgo de deseabilidad social, donde los participantes ajustan sus respuestas para parecer más socialmente aceptables— pueden distorsionar los resultados de autoinformes. Para mitigarlos es una buena práctica **formular preguntas y opciones de respuesta neutrales** que no sugieran a los encuestados cómo “deberían” responder para ser vistos favorablemente, ya que cualquier indicación de respuestas deseables puede inducir sesgo.

La literatura sobre investigación con encuestas indica que los sesgos de respuesta — incluido el sesgo de deseabilidad social, donde los participantes ajustan sus respuestas para parecer más socialmente aceptables— pueden distorsionar los resultados de autoinformes. Para mitigarlos es una buena práctica **formular preguntas y opciones de respuesta neutrales** que no sugieran a los encuestados cómo “deberían” responder para ser vistos favorablemente, ya que cualquier indicación de respuestas deseables puede inducir sesgo.

Por ejemplo, en el texto: “Cuestionarios y encuestas” p. 7 se indica expresamente: *“Hay que tener en cuenta la redacción del cuestionario (evitando preguntas de comprensión dudosa, preguntas dobles...), el orden de las preguntas o de las categorías de respuesta (irradiación de respuesta) y el **formato**, en cuanto puede impedir el registro adecuado de la información. Todo ello puede introducir sesgos en la recogida de la información”*¹

Inducción al Sesgo de Tendencia Central: Las instrucciones dadas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, en la página 33 del cuadernillo *“El comportamiento suele tener matices, por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*, reforzada gráficamente

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A ☒ C D E

Y luego reiterada en la página 38 del cuadernillo *“Las viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”* Nuevamente se acompañó de un esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A B ☒ D E

Forzó artificialmente el **Sesgo de Tendencia Central**. Como consecuencia, **quien siguió esta instrucción, como es mi caso, se pierden los matices de la personalidad**. Si un cargo requiere "Liderazgo Firme" y el aspirante evita el extremo positivo por miedo a ser calificado con "deseabilidad social", la prueba deja de medir la competencia real para medir la **capacidad de obediencia a la instrucción del examen**.

- f. **Contradicción sobre la "Deseabilidad Social" y condicionamiento coercitivo:**
La Deseabilidad Social es un fenómeno que las pruebas deben controlar

¹ Ver: <https://es.scribd.com/doc/256584/CUESTIONARIOS-Y-ENCUESTAS>

mediante **escalas de mentira (L)** internas, no mediante advertencias explícitas. De otro lado si la instrucción dice que las opciones "B, C y D **permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38)**, la entidad está **precalificando las respuestas** antes de que el aspirante las marque. Esto anula el carácter de "prueba" y lo convierte en un ejercicio complacer la expectativa del evaluador, quien cerró en la práctica las opciones válidas de respuesta a las letras B, C Y D.

Por lo anteriormente expuesto es viable concluir que las instrucciones indicadas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo de las pruebas comportamentales, no constituyeron una guía orientativa, sino un **condicionamiento coercitivo** que contaminó la pureza del dato recolectado. Al estigmatizar los extremos de la escala, se induce al error al evaluado que acoge las instrucciones de no marcar extremos, impidiendo que el instrumento cumpla su fin de medir objetivamente el mérito, configurando un defecto técnico que invalida el resultado final por falta de fiabilidad.

Violación de las Directrices Internacionales para el uso de Test (ITC)²: La instrucción de la **CNSC** de "evitar los extremos" y promover el uso de las opciones "B, C y D" porque **"permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38)**, contravienen directamente el estándar global de calidad en evaluación.

En el numeral 2.3 de las DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LOS TESTS, expedido por Comisión Internacional de Tests (ITC), Colegio Oficial de Psicólogos se encuentra esta directriz, relacionada con la prevención del sesgo en los test.

2. Utilización adecuada de los tests

- 2.1. Estimar la utilidad potencial de los tests en una situación evaluativa
- 2.2. Elegir tests técnicamente correctos y adecuados a cada situación
- 2.3. Prestar atención a los aspectos relacionados con el sesgo de los tests
- 2.4. Hacer los preparativos necesarios para la aplicación del test
- 2.5. Aplicar los tests adecuadamente
- 2.6. Puntuar y analizar los resultados de los tests con precisión
- 2.7. Interpretar los resultados adecuadamente
- 2.8. Comunicar los resultados de forma clara y precisa
- 2.9. Revisión de la adecuación del test y de su uso

"Cuando los tests se van a utilizar con personas de diferentes grupos (por ejemplo: género, cultura, educación, etnia, origen, o edad, entre otros), los usuarios competentes de los tests harán todos los esfuerzos posibles para asegurarse de que:
2.3.1. Los tests son imparciales y adecuados para todos los grupos evaluados
2.3.2. Los constructos que se están midiendo son relevantes para cada uno de los grupos evaluados 2.3.3. Existen datos disponibles sobre las diferencias de rendimiento de los grupos en el test 2.3.4. Hay datos disponibles sobre el Funcionamiento Diferencial de los Ítems cuando ello es pertinente 12 2.3.5. Hay datos sobre la validez

² Ver: https://www.intestcom.org/files/guideline_test_use_spanish.pdf

que apoyan el uso del test en diferentes grupos 2.3.6. Se minimizan los efectos de las diferencias grupales no relacionadas con el objetivo de la medición 2.3.7. Las directrices sobre la imparcialidad de los tests se interpretan dentro del marco de la legislación al respecto existente en cada país". (P.21, directriz 2.3) (Negritas y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, en el numeral 2.4 se habla de la importancia de dar información clara, a quienes serán evaluados:

2.4. Hacer los preparativos necesarios para la aplicación del test

El usuario competente hará todo lo posible para:

- 2.4.1. Proporcionar en el momento oportuno una **información clara** a las personas implicadas en la evaluación acerca de la finalidad del uso de los tests, la mejor forma de prepararse para la sesión de tests y los procedimientos a seguir

Es evidente que, si la orientación era "evitar los extremos" y promover el uso de las opciones "B, C y D" porque "**permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38)**", los evaluados que acogen esta instrucción como en mi caso, marcaríamos mayoritariamente la opción intermedia, y no los extremos.

No obstante, la información no fue completa y además contradictoria, porque las opciones de los extremos marcaron una puntuación más alta. En efecto en la respuesta a mi reclamación la CNSC/ UNIVERSIDAD LIBRE acepta que dio la orientación, e incluso reitera que las opciones intermedias reflejan mejor la realidad, no obstante, en la práctica dio una mayor puntuación a quienes se alejaron de esa instrucción.

7. Por otro lado, en cuanto a "(...) indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos. (...) ", como bien se señala lo mencionado en el cuadernillo es una recomendación realizada a los concursantes, lo cual obedece a que el comportamiento humano suele manifestarse en matices más que en extremos absolutos. Por ello, las opciones intermedias (B, C, D) permiten expresar con mayor precisión situaciones reales y aportan mayor validez a la evaluación.

Cuando se observa una tendencia marcada hacia las respuestas extremas (A o E), esto constituye un indicio de sesgo o de intento de proyectar una imagen idealizada, más que de reflejar la vivencia auténtica del evaluado. En términos psicométricos, este patrón de respuesta puede interpretarse como una forma de falseamiento de la prueba.

Por esta razón, cada reactivo tiene 5 opciones de respuesta y se recomienda utilizar las opciones intermedias siempre que correspondan a la experiencia personal, reservando las respuestas extremas únicamente para aquellos casos en los que exista plena certeza. De este modo, se asegura que los resultados reflejen con fidelidad la realidad del comportamiento humano y se fortalece la confiabilidad del instrumento. Es importante aclarar que no fue una instrucción para prohibir el uso de las opciones disponibles, sino una orientación para favorecer respuestas más auténticas y representativas de la realidad.

Si esto fuera así, como se indica, no tendrían porque evitar hacer una simulación como la solicitada con las respuestas que yo indiqué para cada pregunta en los extremos, porque de acuerdo con este presupuesto, la calificación en las pruebas comportamentales sería inferior a la obtenida. Lo coherente sería, que quienes no escogimos los extremos, hubiéramos obtenido puntajes mayores.

Por ello reitero, que la realización de la simulación como fue solicitada en la reclamación será la prueba reina para demostrar si efectivamente las opciones intermedias se ajustan más a la realidad del evaluado, y por ende a la necesidad del perfil, o si por el contrario son las extremas las que se ajustan mejor.

De otro lado la negativa de la CNSC -UNIVERSIDAD LIBRE de entregar la ficha técnica que incluye el soporte del porque era necesaria esas instrucciones, y su validez, hace parte de los derechos de los evaluados, para conocer la validez y objetividad de la prueba aplicada.

2.5. Aplicar los tests adecuadamente

Los usuarios competentes deberían:

- 2.5.1. Establecer una buena relación con las personas evaluadas, dándoles la bienvenida y dirigiéndose a ellas de forma positiva
- 2.5.2. Tratar de reducir la ansiedad de las personas a las que se va a evaluar, evitando crear o reforzar ansiedad innecesaria
- 2.5.3. Eliminar fuentes potenciales de distracción, tales como alarmas de relojes de pulsera, teléfonos móviles, buscas, etc.
- 2.5.4. Asegurarse de que todas las personas disponen de los materiales necesarios para responder al test antes de comenzar éste
- 2.5.5. Supervisar convenientemente la aplicación de los tests
- 2.5.6. Dar las instrucciones en la lengua dominante de las personas evaluadas siempre que sea posible, incluso cuando el test está diseñado para proporcionar datos sobre el conocimiento o dominio de una lengua distinta de la dominante
- 2.5.7. Ajustarse estrictamente a las instrucciones del manual del test, haciendo los ajustes pertinentes para las personas con alguna discapacidad
- 2.5.8. Leer las instrucciones pausada y claramente
- 2.5.9. Dar el tiempo adecuado para hacer los ejemplos
- 2.5.10. Observar y anotar las posibles desviaciones de los procedimientos estándar del test

De ahí viene el cuestionamiento, ¿estas instrucciones hacen parte del manual técnico del test? La única forma de saber es conociendo la ficha técnica de la prueba en su integridad. la administración infringió las normas técnicas que rigen la evaluación psicométrica. Al ser la psicometría una ciencia exacta en su medición, la **CNSC** no puede inventar reglas que contradigan estos manuales.

Los estándares de la ITC exigen que, cuando un **instrumento de medición** (como una prueba comportamental) se utiliza para tomar decisiones serias (por ejemplo, determinación de ranking o ingreso a empleo público), los siguientes aspectos deben estar garantizados:

1. Neutralidad técnica de las instrucciones:

Las instrucciones dadas antes de responder no deben inducir a error ni sesgar las respuestas en un sentido u otro. Deben ser claras y neutralmente formuladas para que el comportamiento que se evalúa (por ejemplo, tendencia a responder A, B, C, D o E) **no se deforme artificialmente por la forma en que se pide al evaluado responder..**

2. Minimización del sesgo no relevante:

Las directrices buscan que se **minimicen los efectos de las diferencias no relacionadas con el objetivo de la medición**—por ejemplo, el efecto que puede tener una instrucción que sugiera evitar ciertas respuestas aunque reflejen la vivencia real de la persona.

3. **Datos sobre funcionamiento diferencial e imparcialidad:**

Para asegurar que el test es justo para todos los evaluados, debe haber datos que permitan evaluar si algunos ítems o instrucciones afectan de forma distinta a distintos grupos o tipos de respuestas, de modo que no se introduzcan sesgos no deseados. .

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este carece de la **eficacia y celeridad** requeridas para proteger mis derechos fundamentales al **acceso a cargos públicos y al mérito (Art. 125 CP)**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-446 de 2011** ha establecido que la tutela es procedente cuando el medio ordinario no es lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una situación jurídica injusta.

El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso. Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

De conformidad con el Anexo técnico, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” entidad ALCLADUA DE MEDELLIN, para el empleo SECRETARIO las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminatorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**. No cuento con otro mecanismo eficaz para lograr mi derecho a la defensa, al debido proceso en este concurso y que se respete el mérito como medio objetivo de acceso al empleo público.

Una vez se expida lista de elegibles con base en un concurso que no permitió el ejercicio de la contradicción garantizando transparencia y objetividad en la posición meritatoria de los participantes, podrá demandarse su nulidad. No obstante, cuando se obtenga una eventual decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la lista habrá perdido vigencia o el cargo habrá sido provisto, de modo que solo sería posible una reparación económica, más no recuperar la oportunidad de nombramiento, configurándose un perjuicio irremediable sobre el derecho de acceso a cargos públicos de forma meritocrática

Frente a ello la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas Sentencias sobre el particular que “(...) la eficacia del medio de defensa consiste en que este debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho, pues de nada sirve que el ciudadano cuente con otros medios de defensa, si una vez se deciden, sus derechos ya han sido lesionados” (T-499a de 2017); así como enfatizó en sentencia T-287 de 2025 sobre la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procesos o procedimientos con términos perentorios y etapas que deben agotarse con prontitud

III. INMEDIATEZ

La acción de tutela cumple igualmente con el requisito de **inmediatez**, toda vez que los hechos que se estiman vulneradores de derechos fundamentales **son recientes y actuales**. En particular, el acto que consolida el puntaje correspondiente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fue publicado el **30 de enero de 2026**, y la presente acción se interpone **a los pocos días de ocurrido dicho acto**, dentro de un término razonable y antes de que el proceso de selección continúe avanzando sobre un puntaje ya consolidado.

En consecuencia, no ha mediado un lapso irrazonable entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de Mérito

La Constitución Política consagra que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el principio de mérito (arts. 125 y 209 C. P.). La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato, señalando que el proceso de selección comprende, entre otras etapas, la convocatoria, las pruebas y la lista de elegibles, y que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para la administración, las entidades contratadas y los participantes. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, en cuanto define de manera clara los requisitos, etapas y criterios de evaluación, y genera expectativas legítimas en los aspirantes de que dichas reglas serán respetadas estrictamente.

Acuerdo de Convocatoria “ley del concurso”

El Acuerdo No 129 por el cual se establece el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva del ALCADIA DE MEDELLIN, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 C.P.

En su núcleo esencial, el derecho de petición exige que la autoridad administrativa emita una respuesta clara, de fondo, congruente, individualizada y debidamente motivada, que atienda específicamente los argumentos formulados por el solicitante.

En el presente caso, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como la Universidad Libre, al resolver las reclamaciones formuladas frente a las preguntas 3,4 y 19, así como frente a la valoración de antecedentes, emitieron respuestas meramente formales y estandarizadas, que:

No atendieron el núcleo de los argumentos expuestos.

No ofrecieron razones concretas de hecho y de derecho.

No explicaron de manera individualizada por qué las competencias evaluadas se ajustaban al perfil funcional del empleo.

No justificaron técnicamente por qué los estudios de posgrado aportados fueron considerados “no relacionados”.

No permitieron ejercer adecuadamente el derecho de defensa ni el control judicial posterior.

Las respuestas se limitaron a reiterar la validez de las opciones consideradas correctas o a copiar textos generales sobre criterios de evaluación, sin realizar un análisis concreto sobre:

La evaluación de competencias estructurales especializadas ajenas al nivel técnico del cargo (preguntas 28 y 30).

La relación material de los estudios de posgrado con el Núcleo Básico del Conocimiento exigido en la OPEC.

La Corte Constitucional, en decisiones como la Sentencia T-340 de 2020, ha reiterado que responder no significa emitir fórmulas vacías o genéricas, sino realizar un pronunciamiento razonado que evidencie estudio real de la reclamación. Las respuestas estandarizadas que no atienden los argumentos concretos vulneran directamente el artículo 23 de la Constitución Política, pues despojan al derecho de petición de su dimensión sustancial.

En consecuencia, en este caso se configura una respuesta aparente, que formalmente existe pero materialmente no resuelve los cuestionamientos planteados.

Vulneración del debido proceso administrativo en artículo 29 C.P

El debido proceso administrativo exige que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares esté debidamente motivada, contenga razones verificables y respete el principio de congruencia.

En concursos de mérito, este deber es **reforzado**, pues las decisiones adoptadas inciden directamente en el derecho de acceso a la función pública y en la posición dentro de la lista de elegibles.

En el presente caso:

- Se validaron respuestas que modifican el alcance real de los enunciados.
- Se evaluaron competencias ajenas al perfil funcional del empleo convocado.
- Se desestimaron estudios de posgrado sin motivación técnica suficiente.
- Se omitió justificar la correspondencia entre las preguntas y el manual de funciones.

Ello vulnera el principio de **congruencia**, la exigencia de **motivación suficiente**, la **razonabilidad del acto administrativo** y las garantías mínimas del procedimiento evaluativo.

Principio de mérito, igualdad y confianza legítima en los concursos de la CNSC

La Corte Constitucional ha señalado que el **principio de mérito** es plena garantía del principio de igualdad en el acceso a la función pública (T-340 de 2020). El concurso debe estructurarse sobre criterios:

- Objetivos.
- Transparentes.
- Proporcionales.
- Funcionalmente relacionados con el cargo.

En este caso, la CNSC y la Universidad Libre:

1. Evaluaron competencias estructurales especializadas en empleos de nivel técnico.
2. Alteraron la finalidad funcional de preguntas procesales.
3. Aplicaron criterios restrictivos no debidamente motivados en la valoración de antecedentes.
4. Respondieron reclamaciones sin estudio individualizado.

Estas actuaciones rompen la correspondencia entre convocatoria, evaluación y calificación, afectando la **confianza legítima** de los concursantes, quienes estructuran su participación con base en las reglas previamente definidas en la OPEC y en el manual de funciones.

La Corte ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente en concursos cuando los medios ordinarios resultan ineficaces, especialmente cuando la lista de elegibles puede vencerse o el cargo perder su oportunidad de provisión por mérito. En tales eventos, la protección diferida se torna ilusoria y el perjuicio es actual.

Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones

El debido proceso administrativo implica que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar debidamente motivada, esto es, contener las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada. En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha insistido en que las respuestas a reclamaciones y recursos no pueden limitarse a fórmulas genéricas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos del reclamante, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el control judicial posterior.

En este caso, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a copiar textos estándar, sin analizar los puntos concretos planteados por el accionante ni explicar por qué sus estudios de posgrado se consideran “no relacionados”. Ello contradice el deber de motivación y vacía de contenido el derecho de petición y el debido proceso.

Deber de motivación reforzada en concursos de méritos y alcance del derecho de petición (respuesta de fondo y congruente).

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T 340 de 2020; que en los concursos de méritos la administración tiene un deber reforzado de motivación, ya que las decisiones adoptadas en cada etapa afectan directamente el principio constitucional de mérito y pueden incidir en el derecho de acceso al cargo público.

El derecho fundamental de petición exige que la autoridad administrativa emita respuestas:

- Claras.
- Congruentes con lo solicitado.
- De fondo (no meramente formales).
- Individualizadas.
- Oportunas.

La Corte ha reiterado que el uso de plantillas o textos estandarizados que no atienden los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición, porque:

1. Inviabiliza la defensa técnica del concursante.
2. Impide conocer los criterios aplicados.
3. Obstaculiza el acceso a la justicia.
4. Desnaturaliza el principio de mérito

En la citada sentencia la Corte precisó que “responder no es contestar con fórmulas vacías”, sino emitir un pronunciamiento razonado que permita verificar que hubo estudio real de la reclamación.

Aquí, la CNSC y la Universidad Libre no cumplieron con el deber constitucional de motivación, pues copiaron formatos idénticos para diferentes participantes, sin examinar los argumentos ni los documentos aportados. Esto constituye una vulneración autónoma a los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, mérito, igualdad, motivación en la respuesta y acceso a la función pública.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Lista de Elegibles, Confianza Legítima y Obligación de Actuación Motiva según Sentencia SU 446 de 2011 Corte Constitucional.

En la Sentencia SU 446 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular con vocación transitoria, cuya vigencia obliga a la administración a usar dicho registro para proveer plazas en estricto orden de mérito, garantizando así los derechos fundamentales de los participantes al acceso, la igualdad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte sostuvo que las reglas de la convocatoria constituyen obligaciones para la administración y los concursantes, y que los participantes tienen una confianza legítima en que dichas reglas serán cumplidas según los criterios objetivos fijados en la convocatoria.

En consecuencia, en el presente caso, debe exigirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al operador del concurso que emitan respuestas de fondo, motivadas, individuales y congruentes para las reclamaciones interpuestas por el accionante, pues lo contrario vulneraría mi derecho al debido proceso, a la motivación de los actos y al mérito.

Idoneidad y Eficacia de la Tutela en Etapas Intermedias de Concursos. Sentencia T 340 de 2020 Corte Constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de mérito en etapas intermedias, en las cuales no se ha consolidado derechos adquiridos, cuando el medio contencioso no es idóneo la Corte Constitucional en Sentencias como la T 340 de 2020 ha indicado que aunque existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede

declararse procedente la acción de tutela cuando “el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. En el presente caso, la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mis reclamaciones demuestra que esos medios no están siendo efectivos ni idóneos para proteger su derecho fundamental al acceso por mérito.

Procedencia Preferente de la Tutela ante la Ineficacia del Medio Contencioso/ Jurisprudencia SU 913 de 2009

En la Sentencia SU 913 de 2009, la Corte Constitucional reconoció que, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, los medios judiciales ordinarios o contenciosos “no brindan una solución efectiva ni oportuna”, pues su prolongación temporal puede extender injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales como el acceso, la igualdad y el debido proceso. En ese contexto, la Corte sostuvo que la acción de tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger esos derechos fundamentales.

En el presente caso, dicha jurisprudencia respalda la pretensión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita una respuesta de fondo, motivada e individualizada a las reclamaciones, pues los recursos ordinarios no han garantizado una protección real e inmediata del derecho al mérito.

La Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 24 de noviembre de 2021, reiteró que la tutela es un mecanismo subsidiario, procedente solo cuando no exista otro medio eficaz de defensa.

Aunque los actos de concurso suelen discutirse mediante nulidad y restablecimiento, la Sala acogió la doctrina de la Corte especialmente las sentencias T 059 de 2019 y T 800 de 2011 que advierte que este medio puede resultar ineficaz cuando su duración supera la vigencia del concurso, generando un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, consideró ineficaz la vía contenciosa y habilitó la tutela. En cuanto al fondo, recordó que el juez constitucional no es instancia de calificación y solo puede intervenir cuando la evaluación es arbitraria, irrazonable o afecta derechos fundamentales.

Deber de Análisis Técnico, Buena Fe Procedimental y actuaciones

En los concursos de mérito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 067 de 2022, reiteró que las autoridades deben analizar las circunstancias particulares de cada concursante y fundamentar sus decisiones conforme a las reglas de la convocatoria. La omisión de dicho análisis desconoce el debido proceso, tal como lo precisó la Sentencia T 156 de 2012, y evidencia la falta de rigor técnico que debe orientar todas las etapas del concurso, conforme lo establecido en la Sentencia T 182 de 2021.

En consecuencia, cuando la CNSC emite respuestas uniformes y genéricas frente a reclamaciones que requieren un estudio individualizado, incumple su deber de motivación y vulnera derechos fundamentales como el mérito, la igualdad y la defensa. Así mismo al no entregar la ficha técnica de las pruebas comportamentales que sustenten las instrucciones dadas, la puntuación a cada

ítem, incluyendo la simulación solicitada si se eligen extremos en esas preguntas, vulnera el derecho de defensa y la objetividad que debe garantizarse en un concurso de méritos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES art. 7 Decreto 2591 de 1991

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete las siguientes **medidas provisionales**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de la presente acción de tutela.

1. Medida provisional en relación con el concurso OPEC 201373

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la **suspensión temporal del desarrollo del** Concurso de méritos Antioquia 3, empleo Secretario Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373, **a partir de la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes**, prevista para iniciar el **5 de febrero de 2026**, y hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan.

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares: **5 de febrero de 2026**

Recepción de reclamaciones (a través de SIMO): 6 y del 9 al 12 de febrero de 2026

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos: 13 de marzo de 2026

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, www.cnsc.gov.co, o a través del enlace: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

Finalidad: evitar que el concurso continúe avanzando sobre una base potencialmente irregular, protegiendo los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales ya en firme, y garantizando la transparencia y verificabilidad del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

1. **Acto concreto que genera el perjuicio inminente:** El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y**

comportamentales, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso.

Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

Consolidación del 80 % del puntaje en el empleo de Profesional Especializado: De conformidad con el Anexo técnico, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” entidad ALCALDIA DE MEDELLIN, para el empleo SECRETARIO las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminadorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**.

2. **Irregularidades alegadas y falta de eficacia del mecanismo ordinario:** Como informé en los hechos, dentro del término legal, presenté reclamación frente a la calificación de las pruebas funcionales y frente a la **inducción al error** en las pruebas comportamentales. No obstante, la respuesta emitida por el operador del proceso fue genérica, estandarizada y sin pronunciamiento de fondo, lo que **vació de contenido el derecho de contradicción y defensa**, dejando incólume un puntaje que se presume afectado por irregularidades sustanciales.

Los medios ordinarios propios del concurso donde a través de la reclamación la CNSC y el operador pueden corregir errores en la aplicación y valoración de pruebas, **no fueron eficaces**, toda vez que el proceso de selección **continúa su curso a partir del 5 de febrero**, avanzando sobre un **puntaje ya consolidado en un 80 %**, lo cual **agrava el daño y hace cada vez más difícil la restitución del derecho vulnerado**.

3. **Perjuicio inminente e irreparable:** Si el concurso continúa avanzando con base en un 80% del puntaje consolidado que no obedece al mérito sino a irregularidades en la aplicación y calificación de las pruebas, la afectación a mi posición en la lista de elegibles es inminente, y cualquier decisión posterior —administrativa o judicial— perdería eficacia real, configurándose un **perjuicio irreparable**.

Por lo anteriormente expuesto, la suspensión provisional solicitada resulta:

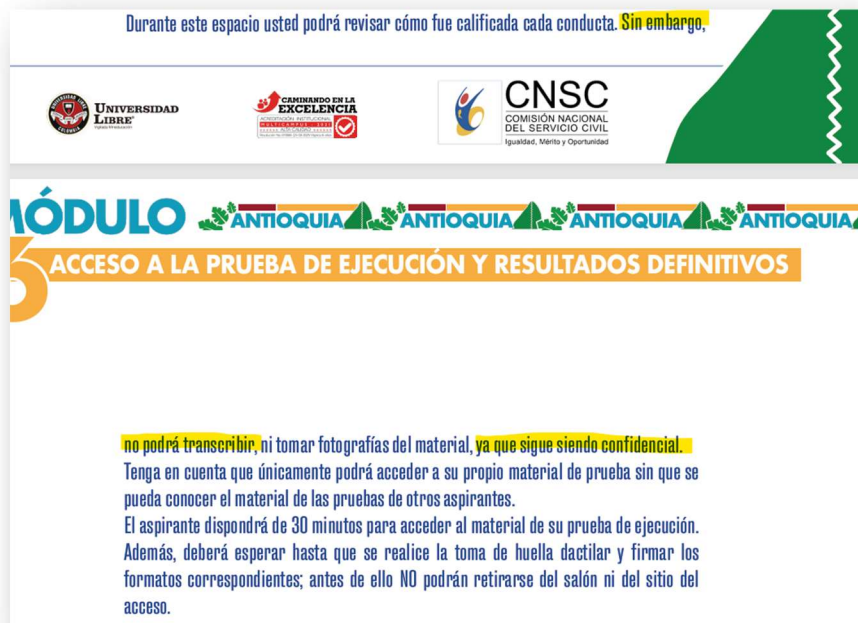
- **Necesaria**, para evitar la consolidación de efectos lesivos;
- **Urgente**, por la continuidad inmediata del proceso;

- **Proporcional**, pues preserva el concurso sin anularlo, los efectos de la medida provisional solo son respecto de la OPEC No. 201373 correspondiente al empleo de SECRETARIO del Alcaldía de Medellín, y garantiza el respeto al debido proceso y al principio de mérito.

2. Medida provisional en relación con las pruebas funcionales OPEC 201373

Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre** remitir de manera inmediata y directa al despacho judicial, **bajo estricta reserva judicial**, el texto íntegro y literal de las **preguntas número 3,4 Y 19** de la prueba de competencias funcionales, junto con todas sus opciones de respuesta y las claves validadas, **exclusivamente para efectos del control judicial**.

Lo anterior, por cuanto si bien al accionante se le permitió visualizar dichas preguntas, **no se le autorizó su reproducción literal**, lo que impide allegar al proceso el elemento probatorio esencial sobre el cual versa la controversia constitucional. (Ver: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3_ejecucion/asstes/docs/modulo_6_resultados_definitivos.pdf)



La adopción de esta medida resulta necesaria y urgente, en la medida en que **sin el contenido íntegro de los enunciados y las opciones de respuesta, el juez constitucional no cuenta con los insumos mínimos para evaluar la reclamación presentada, la respuesta de la entidad ni la procedencia de ordenar una respuesta de fondo**, lo que podría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados.

3. Medidas provisionales en relación con las pruebas comportamentales- OPEC 201373

De manera **urgente y provisional**, y con el fin de **evitar un perjuicio irremediable** y permitir un **control judicial efectivo** sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro del concurso de méritos, solicito respetuosamente al despacho judicial que **ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o al operador del proceso de selección:**

3.1. Remisión al juzgado de la ficha técnica y manual del test comportamental

Ordenar la **remisión directa al despacho judicial**, y no únicamente al accionante, de la **ficha técnica completa de la prueba de competencias comportamentales**, así como del **manual técnico del test**, en el cual consten:

- Los fundamentos **psicométricos, metodológicos y estadísticos** del instrumento.
- La **validez de las instrucciones impartidas a los aspirantes**, en especial aquellas relacionadas con el uso o evitación de las opciones extremas (A y E).
- La forma en que dichas **instrucciones se integran —o no—** con el modelo real de **calificación y ponderación** de las respuestas.
- Identificación para cada pregunta del número 67 al 166, la opción clasificada en las respuestas (ABCD ó E), indicando CUAL ES LA LETRA que refleja “mayor afinidad con las competencias, actitudes y estilos de trabajo requeridos para el empleo” Profesional Especializado OPEC No. 201373 y detallando el puntaje que se asigna a dicha opción.

Esta información deberá remitirse **bajo reserva judicial**, exclusivamente para efectos de verificación constitucional, con el fin de preservar la seguridad del instrumento sin menoscabar el derecho fundamental al debido proceso.

3.2. Remisión del cuadernillo oficial en las páginas que contienen las instrucciones controvertidas

Ordenar la **remisión íntegra y auténtica** al despacho judicial de las páginas **33 y 38 del cuadernillo oficial de la prueba comportamental**, en las cuales se impartieron las siguientes instrucciones:

Página 33 del cuadernillo:

“El comportamiento suele tener matices, por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”

Instrucción que fue **reforzada gráficamente** mediante un esquema visual que orientaba al aspirante hacia las opciones intermedias (B, C y D).

Página 38 del cuadernillo:

“Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”

Nuevamente acompañada de un **esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D**.

La remisión de estas páginas resulta indispensable para que el juez pueda **verificar directamente el contenido, el lenguaje, la reiteración y el refuerzo visual de la instrucción**, así como su eventual carácter directivo o inductivo.

3.3. Realización de simulación técnica de calificación (con fines probatorios)

Ordenar al operador del concurso la **realización de una simulación de calificación**, conforme a lo solicitado por el accionante en sede administrativa, en la que se informe:

- a. El **puntaje que habría resultado** si el accionante hubiera seleccionado las opciones extremas (A o E) que deliberadamente evitó por acatar la instrucción oficial del cuadernillo, tal y como fue solicitado detalladamente en la reclamación.
- b. La **justificación técnica** de dicha puntuación.
- c. La **metodología empleada** para efectuar la simulación.

Se precisa expresamente que esta simulación **no se solicita con fines de recalificación provisional**, sino **exclusivamente como medio probatorio**, para que el despacho judicial pueda establecer si:

- Las opciones extremas generan un puntaje superior a las opciones intermedias, y
- Si existe una contradicción entre la instrucción oficial impartida (“evitar los extremos”) y el modelo real de calificación, lo cual tornaría la instrucción **técnicamente inválida y potencialmente nula**, por inducir a un comportamiento evaluativo desfavorable para quien la acata de buena fe.

Finalidad de las medidas provisionales

Las medidas solicitadas son **necesarias, idóneas y proporcionales**, en tanto:

- Evitan que el proceso de tutela se torne ineficaz por la consolidación del orden de mérito.
- Permiten al juez contar con los **insumos técnicos mínimos** para evaluar la existencia de un sesgo inducido.
- No implican una decisión anticipada sobre el fondo, sino una **garantía de transparencia, contradicción** y control constitucional efectivo.

4. INOPONIBILIDAD DE “RESERVA LEGAL” FRENTE AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

Sobre las medidas provisionales solicitadas para las pruebas funcionales y comportamentales aplicadas para la OPEC No. 201373, prevengo al despacho que la CNSC suele oponer la denominada “**reserva legal**” respecto del material de examen.

No obstante, solicito que dicha excepción sea **desestimada**, por las siguientes razones:

1. **Inoponibilidad ante el juez constitucional:** Según la Sentencia T-066 de 2015 de la Corte Constitucional, la reserva legal del material de examen **no puede ser opuesta a los jueces de tutela** cuando la información es indispensable para **verificar la vulneración de un derecho fundamental**, como el derecho al debido proceso y a la participación en condiciones equitativas en procesos de selección. Esto incluye la posibilidad de controvertir las pruebas **funcionales**, verificando si los **enunciados son ambiguos, poco claros o inducen a error**, así como las pruebas **comportamentales**, evaluando si las instrucciones o la ponderación de las respuestas afectan la equidad del proceso.
2. **Transparencia y debido proceso:** La reserva legal protege únicamente la “clave de respuestas” o el “banco de preguntas”, pero **no puede amparar las instrucciones de aplicación, los enunciados de los ejercicios, ni los procedimientos de calificación**, que deben ser conocidos por los aspirantes para garantizar que puedan responder en condiciones informadas. Esto permite **evaluar objetivamente la claridad de los enunciados en las pruebas funcionales** y la correcta aplicación de las instrucciones en las pruebas comportamentales.
3. **Principio de publicidad y control de arbitrariedad:** Oponer reserva sobre instrucciones que indujeron una conducta específica de los aspirantes o sobre **enunciados funcionales ambiguos** sería convalidar un acto de opacidad administrativa que podría afectar la equidad del concurso. Según la Sentencia T-410 de 2011, el **acceso a la información en procesos de selección** es indispensable para garantizar que los méritos de los aspirantes **no sean suplantados por la discrecionalidad de la autoridad**.

Por estas razones, la **reserva legal es inoponible frente al juez constitucional**, y su oposición constituiría una **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, tanto en lo relativo a las pruebas **funcionales** como a las **comportamentales**, incluyendo la revisión de la claridad de los enunciados y la correcta aplicación de las instrucciones.

VIII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, con base en lo expuesto y que se llegue a probar en la presente acción, se ordene:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, **vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil/ UNIVERSIDAD LIBRE**, al resolver de manera incompleta e incongruente la reclamación presentada frente a las preguntas números 26,28 y 30 de la prueba escrita de competencias funcionales del Concurso de méritos Antioquia 3, empleo empleo SECRETARIO, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373

SEGUNDA. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término que fije el despacho, **emita una nueva respuesta a la reclamación formulada por la accionante frente a las preguntas número 3,4 y 19**, en la cual **se pronuncie de fondo, de manera expresa y motivada**, sobre los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, en particular:

Pregunta #	Pronunciamiento requerido para garantizar la protección constitucional
3 Y 4	La formulación y validación de las preguntas No. 3 y 4 desbordó el nivel jerárquico del empleo asistencial ofertado, en la medida en que exigió interpretación y aplicación normativa especializada sobre la Ley 1755 de 2015 en contextos complejos de restitución de tierras y derechos territoriales de comunidades indígenas, competencias propias de perfiles profesionales jurídicos o especializados en gestión pública, y no de un cargo de nivel técnico/asistencial. Esta situación vulnera el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), el principio de mérito (artículo 125 C.P.) y el principio de legalidad en el acceso al empleo público, pues la evaluación debe guardar estricta correspondencia con el Manual de Funciones y la OPEC del cargo convocado. Al evaluarse competencias ajenas al perfil funcional, se rompe la igualdad de condiciones entre aspirantes (artículo 13 C.P.) y se desnaturaliza el concurso, al imponer exigencias que no corresponden al nivel jerárquico del empleo asistencial.
19	La exigencia de toma de decisiones estratégicas y análisis normativo especializado, propia de un nivel profesional, implica una evaluación que supera las competencias funcionales asignadas al cargo asistencial convocado. La ausencia de correspondencia entre el contenido evaluado y el nivel jerárquico del empleo configura una transgresión al principio de congruencia entre funciones y evaluación, afectando el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 40 numeral 7 C.P.) y el principio de mérito (artículo 125 C.P.). En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata, cuando la autoridad administrativa no ofrece una respuesta motivada que justifique técnicamente la correspondencia entre la prueba aplicada y las funciones reales del empleo.

TERCERA: Disponer que, en el evento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil concluya que la interpretación normativa, técnica y funcional propuesta por la accionante respecto de las **preguntas 3,4 y 19** resulta jurídica y metodológicamente válida, adopte las medidas necesarias para restablecer el **principio constitucional de mérito (art. 125 C.P.)**, la **igualdad en el acceso a la función pública (art. 40.7 C.P.)** y el **debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**, lo cual incluye, de ser procedente:

1. **Nulidad de las preguntas 3,4 y/o 19:** En caso de verificarse incongruencia entre el enunciado y la clave oficial, evaluación de competencias no acordes con el nivel técnico

del empleo o defectos en la estructuración metodológica del ítem, se disponga la exclusión de la(s) pregunta(s) afectada(s) y la correspondiente recomposición de la calificación, garantizando condiciones de estricta igualdad para todos los aspirantes.

2. **Recalificación de las preguntas 3,4 y/o 19:** Si se determina que la opción seleccionada por la accionante constituye una interpretación técnica, funcional y jurídicamente válida conforme al perfil del empleo y al manual de funciones, se proceda a la asignación del puntaje correspondiente, respetando los criterios objetivos que rigen el concurso de méritos.

3. **Admisión de opción técnicamente válida:**
En caso de establecerse que alguna de las preguntas 3, 4 o 19 admite más de una interpretación razonable desde el punto de vista técnico o normativo, se ordene reconocer como válida la respuesta escogida por la accionante, en aplicación de los principios de favorabilidad, razonabilidad y objetividad en la evaluación, evitando afectaciones al principio de mérito.

CUARTA: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la petición y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, los cuales fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al incluir en el cuadernillo de pruebas comportamentales instrucciones que inducían a error a los aspirantes, orientándolos a evitar opciones extremas (A y E), lo cual resultó **incoherente con la asignación real de puntajes de dichas respuestas**. Esta situación afectó directamente la validez, equidad y transparencia de la prueba, generando un riesgo de perjuicio para los aspirantes que acataron las instrucciones de buena fe, y justifica la solicitud de nulidad o replicación de la prueba bajo condiciones que garanticen la igualdad, la objetividad y el mérito en el proceso de selección

QUINTA: En consecuencia, declarar **la nulidad de la prueba comportamental aplicada en** Concurso de méritos Antioquia 3, empleo empleo SECRETARIO, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373, para todos los aspirantes, y en consecuencia se ordene que la prueba sea **reaplicada a todos los participantes**, eliminando de las instrucciones del cuadernillo cualquier referencia que recomiende tipos de respuesta que puedan sesgar la validez del instrumento, y fijando **fecha, hora y lugar de presentación** de manera pública y equitativa.

SEXTA: Subsidiariamente, en caso de que no se conceda la nulidad general, se solicite que se declare **la nulidad de la prueba comportamental exclusivamente para la accionante**, y se ordene su **replicación individual**, igualmente eliminando de las instrucciones del cuadernillo cualquier referencia que pueda inducir sesgos, indicando **fecha, hora y lugar de presentación**.

SÉPTIMA: En caso de que no se acepten las pretensiones anteriores, solicito que se **suspenda temporalmente el desarrollo del** Concurso de méritos Antioquia 3, empleo empleo SECRETARIO, ENTIDAD Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 201373 por un período de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la **etapa de publicación de resultados preliminares de verificación de antecedentes**, a fin de permitir la **interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** correspondiente, y evitar que se **conformen listas de elegibles o se realicen nombramientos** derivados de las pruebas cuestionadas.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
- Soporte de inscripción en SIMO
- Citación a presentación de pruebas y a revisión de estas
- Reclamación y su correspondiente ampliación en pruebas funcionales y comportamentales
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026
- Las solicitadas en el acápite de medidas provisionales para que sean aportadas por las accionadas al proceso

NOTIFICACIONES:

Accionante:

PAMELA OSPINA MARIN

Correo pamospi@gmail.com

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales


PAMELA OSPINA MARIN
CC 32.209.335

Medellín enero 14 de enero de 2026

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Referencia: Reclamación contra el contenido, formulación y validez técnica de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección por mérito. **CONCURSO ANTIOQUIA 3.**

PAMELA OSPINA MARIN, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **32.209.335**, en mi calidad de participante en el concurso de mérito referido inscrito con el cumplimiento legal definido por esas entidades para el OPEC **201373**, Amparado en el ordenamiento jurídico colombiano y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y conforme a los principios que rigen la carrera administrativa, formulo reclamación formal contra la estructura, formulación, claridad y validez técnica de las preguntas contenidas en las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, así como contra el instructivo de las pruebas comportamentales, por cuanto:

1. Incoherencia entre la formación exigida y la complejidad de la evaluación
2. Desalineación con los "Conocimientos Básicos o Esenciales"
3. Exceso en la naturaleza y propósito del cargo.
4. Preguntas que no son acorde al NBC

HECHOS RELEVANTES

1. Dentro del proceso de selección adelantado por la CNSC y operado por la Universidad Libre de Colombia, se aplicaron pruebas de conocimientos y pruebas comportamentales como mecanismos de evaluación.
2. las preguntas No. 3 y No. 4 pretendían evaluar los conocimientos relacionados con la Ley 1755 de 2015 – Derecho Fundamental de Petición, cuya formulación exigía la interpretación y aplicación normativa en contextos específicos de restitución de tierras y derechos territoriales de comunidades indígenas, lo cual implica un análisis jurídico

especializado y el conocimiento de regímenes especiales con enfoque diferencial.

3. La pregunta No. 19 pretendía evaluar los conocimientos relacionados con la gestión del riesgo documental mediante planes de digitalización, exigen una capacidad de toma de decisiones y análisis normativo especializado que no corresponden al nivel **Asistencial**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso y ascenso en los cargos de carrera administrativa se hará previo concurso público de méritos, el cual debe desarrollarse con estricta sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.).

Así mismo, el artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental al debido proceso, plenamente aplicable a las actuaciones administrativas, incluidos los procesos de selección adelantados por la CNSC.

1. Fundamento Legal

- Ley 909 de 2004, artículos 2, 27 y concordantes, que consagran el mérito como criterio exclusivo para el acceso a los empleos de carrera administrativa y atribuyen a la CNSC la obligación de garantizar procesos objetivos, transparentes y previamente reglados y de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aplicable a los empleos del nivel asistencial, las funciones de este nivel se orientan al apoyo operativo, administrativo y procedimental, sin que resulte exigible la interpretación compleja de normas constitucionales o legales, ni la resolución de problemáticas jurídicas propias de áreas sustantivas del derecho .
- Decreto 1083 de 2015, regular la clasificación de empleos y competencias laborales, establece que las funciones del nivel asistencial no comprenden actividades de análisis jurídico avanzado ni la aplicación de

regímenes normativos especiales, competencias que corresponden a los niveles profesional y asesor.

- La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los concursos de méritos deben garantizar una estricta correspondencia entre las pruebas aplicadas y el perfil del cargo convocado, en observancia de los principios de mérito, igualdad y debido proceso (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y C-181 de 2010).

2. Principios constitucionales de la carrera administrativa

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso y permanencia en los empleos públicos debe fundarse en el **mérito**, principio que exige evaluaciones:

- Objetivas
- Técnicamente estructuradas
- Claras y comprensibles
- Libres de ambigüedades

La Corte Constitucional ha reiterado que cualquier desviación de estos criterios desnaturaliza el concurso de méritos y vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo.

3. Vulneración de los principios de la función administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagran los principios de:

- Imparcialidad
- Transparencia
- Objetividad
- Buena fe
- Debido proceso

Las preguntas ambiguas, técnicamente deficientes y los instructivos contradictorios quiebran la confianza legítima del aspirante y afectan la transparencia del proceso de selección.

4. Jurisprudencia de los órganos de cierre

La Corte Constitucional ha sostenido que:

“Los concursos de méritos deben diseñarse y ejecutarse de manera que las pruebas sean objetivas, razonables y proporcionales, pues cualquier defecto

estructural puede afectar la validez del proceso y el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad”.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Las falencias técnicas en la formulación de las pruebas de un concurso de méritos, cuando inciden en el resultado, constituyen una vulneración del debido proceso administrativo y pueden dar lugar a la revisión de los resultados”.

En relación con las pruebas comportamentales, la jurisprudencia ha advertido que estas deben contar con instructivos claros, coherentes y no contradictorios, pues de lo contrario se distorsiona la finalidad evaluativa y se afecta la fiabilidad del instrumento.

5. Responsabilidad del operador del concurso

La Universidad Libre de Colombia, en su calidad de operador del proceso, está obligada a garantizar que las pruebas cumplan con criterios técnicos, psicométricos y metodológicos, conforme a los lineamientos de la CNSC y al marco constitucional y legal vigente.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se **revise integralmente** la formulación de las preguntas cuestionadas en las pruebas aplicadas.
2. Se indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales, indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos.
3. solicito se revise el contenido de las preguntas antes mencionadas en este documento y se valore su anulación o el ajuste correspondiente en la calificación, garantizando la correcta aplicación de los principios que rigen el sistema de carrera administrativa
4. Que se emita respuesta de fondo, clara y motivada, dentro de los términos legales.

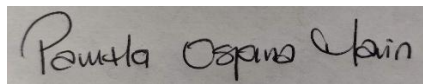
VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico pamospi@gmail.com

En mérito de lo expuesto, solicito se acceda a lo pedido, en garantía de los principios que rigen la carrera administrativa y los derechos fundamentales de los aspirantes.

respetuosamente solicito respuesta a la misma conforme a lo definido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Pamela Ospina Utrín'.

cédula de ciudadanía: 32.209.335



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

PAMELA OSPINA MARIN

Inscripción: 869660580

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244437345

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación posterior a la revisión de prueba”

“Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

A continuación, se encuentra en el anexo la reclamación del examen.

Feliz tarde”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado/a a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

(...)formulo reclamación formal contra la estructura, formulación, claridad y validez técnica de las preguntas contenidas en las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, así como contra el instructivo de las pruebas comportamentales, por cuanto: 1. Incoherencia entre la formación exigida y la complejidad de la evaluación 2. Desalineación con los "Conocimientos Básicos o Esenciales" 3. Exceso en la naturaleza y propósito del cargo. 4. Preguntas que no son acorde al NBC", "Vulneración de los principios de la función administrativa", "Las preguntas ambiguas, técnicamente deficientes y los instructivos contradictorios quiebran la confianza legítima del aspirante y afectan la transparencia del proceso de selección.", "1. Que se revise integralmente la formulación de las preguntas cuestionadas en las pruebas aplicadas. 2. Se indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales, indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos. 3. solicito se revise el contenido de las preguntas antes mencionadas en este documento y se valore su anulación o el ajuste correspondiente en la calificación, garantizando la correcta aplicación de los principios que rigen el sistema de carrera administrativa 4. Que se emita respuesta de fondo, clara y motivada, dentro de los términos legales(...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	25
n_k: Total de ítems en la prueba	42

Por lo anterior, su puntuación es:

59.52

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales “Se indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales” es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 9 competencias y un total de 88 ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,555555556
Competencia 2	3,555555556
Competencia 3	3,5
Competencia 4	3,4
Competencia 5	2,9
Competencia 6	3,2
Competencia 7	3,2
Competencia 8	3,8
Competencia 9	3,3

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 30,411111111111 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

S_i : 30,4111111111111

S_{max} : 45

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

67,58

2. Para responder la inquietud relacionada con “(...) *formulo reclamación formal contra la estructura, formulación, claridad y validez técnica de las preguntas contenidas en las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección*”, “*Incoherencia entre la formación exigida y la complejidad de la evaluación*”, “*Que se revise integralmente la formulación de las preguntas cuestionadas en las pruebas aplicadas.*”, es importante mencionar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

(caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados contruidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta contruidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

3. En atención a su afirmación respecto de “(...)Las preguntas ambiguas, técnicamente deficientes y los instructivos contradictorios quiebran la confianza legítima del aspirante y afectan la transparencia del proceso de selección(...)”, se aclara que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

4. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **3 – 4 – 19**, se da respuesta de la siguiente manera:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
3	B	es correcta, porque por su naturaleza, los territorios indígenas son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21 establece que estos territorios tienen una naturaleza colectiva, lo que significa que son propiedad de la comunidad, y que además no pueden ser vendidos a terceros, o embargados por entidades de cualquier tipo, o que tampoco su propiedad puede adquirirse por prescripción. El objetivo de esta regla es garantizar el acceso a la tierra de estas comunidades, así como respetar su estructura y manejo administrativo, a fin de prevenir un desgaste cultural y un desconocimiento de su ancestralidad.	C	es incorrecta, porque ninguna entidad tiene la función de notificar a las entidades bancarias sobre la creación de un resguardo indígena. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21, reconoce que los territorios indígenas son de propiedad colectiva, lo que significa que pertenecen de manera conjunta a la comunidad y no pueden adjudicarse a individuos de forma particular. En virtud de este régimen especial, dichos territorios son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables: no pueden ser vendidos a terceros, embargados por ninguna autoridad, ni adquiridos por prescripción. El fin de esta disposición es garantizar que las comunidades indígenas conserven de manera permanente el vínculo con sus tierras, protegiendo así su sustento económico, social y espiritual. Al mismo tiempo, se busca preservar sus estructuras de gobierno propio y sus formas tradicionales de administración, de modo que no se vean erosionadas por dinámicas externas que



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				podrían fragmentar el territorio o desconocer su valor ancestral. En este sentido, la norma no solo protege la tierra como recurso material, sino también como un espacio simbólico y cultural indispensable para la identidad, continuidad histórica y autonomía de los pueblos indígenas.
4	B	es correcta, porque la ley establece que las alcaldías y gobernaciones tiene autonomía administrativa y política. Esto significa que tienen los derechos de gobernarse y *administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones* (Constitución Política, artículo 287). Igualmente, la Ley 1454 de 2011, establece la descentralización como uno de sus principios, lo que implica la promoción de espacios de toma de decisión autónoma y el respeto de las decisiones por parte de las entidades locales (artículo 3, numeral 3). Aceptar esta propuesta implicaría violar la constitución y la ley, y promover un mayor control	A	es incorrecta, porque ni la constitución ni la ley establecen que el Congreso o el Ministerio del Interior tienen la potestad de controlar y condicionar la revisión y aprobación de los presupuestos municipales. La descentralización, reconocida como uno de los principios de la Ley 1454 de 2011 (artículo 3, numeral 3), implica la creación de espacios para la toma de decisiones autónomas y el respeto a las determinaciones de las entidades locales. En concordancia, la Constitución Política, en su artículo 287, establece que las entidades territoriales poseen el derecho a gobernarse por sí mismas, además de administrar sus recursos y fijar los tributos necesarios para el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		desde el nivel central sobre asuntos que no son de su competencia.		cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto, redireccionar la propuesta significaría desconocer estos mandatos constitucionales y legales, dando lugar a una intromisión indebida del nivel central en asuntos que no son de su competencia.
19	A	es correcta, porque aplicar un plan de digitalización progresiva de expedientes institucionales con trazabilidad en el Sistema responde directamente a las obligaciones normativas. La Ley 594 de 2000, en su artículo 21, establece que las entidades deben garantizar la *organización, conservación y servicio de los documentos de archivo, cualquiera sea su soporte*, lo que incluye tanto físicos como electrónicos. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, señala que los programas de conservación preventiva deben contemplar *acciones orientadas a la preservación de documentos en distintos soportes, asegurando su disponibilidad y autenticidad*. El Acuerdo 001 de 2024, en su artículo 44, precisa que *las entidades deberán implementar planes	B	es incorrecta, porque reubicar expedientes en estanterías metálicas para realizar alistamiento del proceso de digitalización, no responde a las disposiciones que obligan a la incorporación de documentos al sistema electrónico. La Ley 594 de 2000, artículo 8, dispone que los responsables de archivo deben garantizar el acceso y la organización de los documentos bajo principios técnicos. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, establece que la conservación documental requiere registros técnicos de condiciones ambientales, biológicas y físicas, así como planes de acción documentados. Por su parte, el Acuerdo 001 de 2024, artículo 44, establece que las entidades deben *avanzar en procesos de digitalización y adopción de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		de digitalización que aseguren integridad, trazabilidad y disponibilidad de los documentos de archivo, conforme a criterios técnicos y jurídicos*. En este sentido, la digitalización priorizada y planificada es la estrategia normativa adecuada para proteger los expedientes misionales y garantizar su acceso confiable.		sistemas de gestión electrónica de archivos que garanticen disponibilidad y trazabilidad*. Por tanto, aunque la reubicación física puede mejorar la organización, no cumple con la exigencia de digitalización priorizada requerida por la normativa vigente.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Frente a las afirmaciones expresadas por usted, “*Preguntas que no son acorde al NBC*”, en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

6. Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los principios de Imparcialidad, Transparencia, Objetividad, Buena fe y Debido proceso, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos -, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- i. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*
- j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado los principios de Imparcialidad, Transparencia, Objetividad, Buena fe y Debido proceso toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

7. Por otro lado, en cuanto a "(...) indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos. (...)", como bien se señala lo mencionado en el cuadernillo es una recomendación realizada a los concursantes, lo cual obedece a que el comportamiento humano suele manifestarse en matices más que en extremos absolutos. Por ello, las opciones intermedias (B, C, D) permiten expresar con mayor precisión situaciones reales y aportan mayor validez a la evaluación.

Cuando se observa una tendencia marcada hacia las respuestas extremas (A o E), esto constituye un indicio de sesgo o de intento de proyectar una imagen idealizada, más que de reflejar la vivencia auténtica del evaluado. En términos psicométricos, este patrón de respuesta puede interpretarse como una forma de falseamiento de la prueba.

Por esta razón, cada reactivo tiene 5 opciones de respuesta y se recomienda utilizar las opciones intermedias siempre que correspondan a la experiencia personal, reservando las respuestas extremas únicamente para aquellos casos en los que exista plena certeza. De este modo, se asegura que los resultados reflejen con fidelidad la realidad del comportamiento humano y se fortalece la confiabilidad del instrumento. Es importante aclarar que no fue una instrucción para prohibir el uso de las opciones disponibles, sino una orientación para favorecer respuestas más auténticas y representativas de la realidad.

8. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevados a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

9. Para concluir, frente a su solicitud de “*ajuste correspondiente en la calificación*”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	59.52
Información obtenida del aplicativo SIMO	

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

10. Con el fin de atender su solicitud referente a recibir notificaciones personales vía correo electrónico de la respuesta a su reclamación presentada con ocasión a los resultados obtenidos en las Pruebas Escritas, se indica que el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 11, expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, como marco rector del presente Proceso de Selección indica:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

*g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Ley 909 de 2004 (...) **vi**) que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** **que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.**

(...)

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

(...)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como se observa, no es posible acceder favorablemente a su solicitud de ser notificada personalmente través de correo electrónico, y se reitera que es su obligación como aspirante, consultar de manera permanente la información que del Proceso de Selección se publica y comunica a través de los medios oficiales establecidos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **59.52**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **67.58**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Gislina Paola Blanco

Supervisó: Karol Peñaranda

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
32209335

NUMERO

OSPINA MARIN
APELLIDOS

PAMELA
NOMBRES

Pamela Ospina M
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1983**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

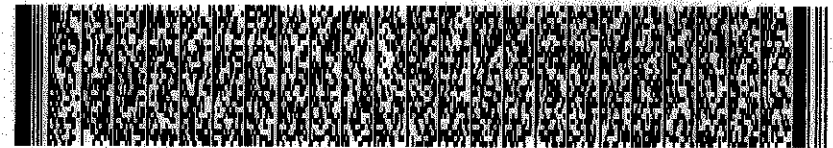
1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-MAY-2001 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0100100-14095583-F-0032209335-20011030 0528401302A 01 103723572



Alcaldía de Medellín

Código Interno: 44001007

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL:	ASISTENCIAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	SECRETARIO
CODIGO:	440
GRADO:	01
NO. DE PLAZAS:	TREINTA Y NUEVE (39)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA
II. AREA FUNCIONAL	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO SECRETARIA DE EDUCACION SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS SECRETARIA DE INNOVACION DIGITAL SECRETARIA DE LAS MUJERES SECRETARIA DE MOVILIDAD SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA SECRETARIA DE SALUD SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE SECRETARIA GENERAL SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA SECRETARIA DE HACIENDA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades secretariales de apoyo a la gestión de la dependencia y atención de usuarios, conforme a los procesos y procedimientos definidos, y a las orientaciones del superior inmediato, mediante la aplicación de las herramientas establecidas, contribuyendo así al logro de los objetivos corporativos y metas de la dependencia.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	

Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

1.	Desarrollar las actividades administrativas de la dependencia que le sean asignadas según procedimientos y necesidades establecidas.
2.	Administrar la agenda de reuniones, desplazamientos y compromisos que deba atender el jefe inmediato, en el desarrollo de sus funciones.
3.	Atender y orientar al personal de la dependencia y a los visitantes por los diferentes canales de atención, conforme a los protocolos establecidos.
4.	Clasificar, tramitar y archivar la correspondencia y documentos de la dependencia, de acuerdo con las políticas de operación establecidas.
5.	Recopilar información y estadísticas para elaborar informes relacionados con los temas a cargo de la dependencia que le sean requeridos.
6.	Mantener actualizada la información en los diferentes medios dispuestos por la entidad, en cumplimiento de las políticas de operación vigentes.
7.	Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.
8.	Adelantar acciones que contribuyan a la gestión del conocimiento en temas propios de la dependencia.
9.	Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
10.	Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.
11.	Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
• Estructura del Estado • Protocolo de servicio al ciudadano • Sistema integrado de gestión • Manejo de Herramientas Ofimáticas (Office e internet) • Técnicas de redacción y ortografía • Gestión documental y archivo	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	

Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

COMUNES	POR NIVEL
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio • Responsabilidad social • Promoción del ejercicio de la ciudadanía	• Manejo de la información • Relaciones interpersonales • Colaboración • Manejo de la incertidumbre y el cambio • Disciplina
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad	Once (11) meses de experiencia relacionada.
EQUIVALENCIAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
No aplican equivalencias	No aplican equivalencias

Se ajusta Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales Según Resolución 202150180142 de noviembre 30 de 2021.

Se ajusta Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales en cumplimiento de la Resolución 202250007188 del 01/02/2022.

Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

ME
DE
LLIN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción: jue, 22 ago 2024 08:15:18

Fecha de actualización: jue, 22 ago 2024 08:15:18

PAMELA OSPINA MARIN

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 32209335
Nº de inscripción	869660580	
Teléfonos	3174163720	
Correo electrónico	pamospi@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	440	Nº de empleo	201373
Denominación	261	SECRETARIO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER
NORMALISTA

SAN FRANCISCO JAVIER
CESDE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE MEDELLIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16-ago-17	23-sep-20
DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN	SECRETARIA	16-feb-23	
METROSALUD	TECNICO	22-feb-21	24-nov-22

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Registro Único de Víctimas

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia

